



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE CAQUETÁ
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Morelia, Caquetá, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA- DER. PETICIÓN
ACCIONANTE.	DIANA PATRICIA SOLARTE–Personera Municipal
Accionado:	Corporación para la Promoción del Desarrollo Rural y Agroindustrial –PROHACIENDO
RADICADO	184794089001–2023–00017–00

SENTENCIA DE TUTELA No. 016

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

El despacho resuelve de fondo, la acción de tutela interpuesta por la **doctora DIANA PATRICIA SOLARTE TOVAR**, como Personera Municipal de esta localidad, en contra de la Corporación para la Promoción del Desarrollo Rural y Agroindustrial – PROHACIENDO—, por presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

El accionante pretende a través de esta acción constitucional, la protección del derecho de petición, toda vez que desde el pasado 20 de abril de 2023, a través de correo electrónico, presentó petición solicitando información de avance del proyecto “Mejoramiento de Vivienda Morelia 2VISR 2017”, teniendo en cuenta que a algunos beneficiarios del proyecto les fueron entregados materiales, los cuales por el transcurso del tiempo se han deteriorado; desde la fecha de la presentación de la solicitud ha transcurrido un término prudencial sin que haya recibido respuesta por parte de la accionada, por lo que considera la peticionaria y accionante, se ha vulnerado el derecho de petición.

PRUEBAS:

- * Copia de la solicitud de fecha 20 de abril de 2023
- * Constancia de la remisión vía email

DEL TRÁMITE

Actuación:

Admitida la demanda de tutela el 23 de mayo de 2023, se ordena correr el traslado a la entidad demandada, por el término legal y las demás diligencias para lograr esclarecer los hechos planteados.

3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

3.1. La Corporación para la Promoción del Desarrollo Rural y Agroindustrial – PROHACIENDO, el pasado 29 de mayo de 2023 realizó su pronunciamiento el cual se recibió a través del correo del despacho, en donde indica que efectivamente recibió la solicitud que elevara la accionante, procediendo a correr traslado al contratista ejecutor. Que sin embargo en el mes de mayo anterior, se le emitió respuesta a la accionante mediante oficio D.E. 3101, a través del cual le allegan el informe correspondiente emitido por el contratista ejecutor, donde se exponen los motivos por los cuales el proyecto en mención no ha avanzado, se envían fotografías, y el mismo se encuentra suscrito por el Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL VIVIENDAS SUR, señor JAIME IVAN ROMERO SANTOFIMIO, el cual fue enviado al correo de la personeriamunicipal@morelia-caqueta.gov.co el día 26 de mayo de 2023.

Ante tales circunstancias, solicitan se niegue el amparo constitucional al haberse configurado como un Hecho Superado.

Proceden así a dar a conocer al juzgado cada una de las diligencias realizadas por la accionada para emitir una respuesta de fondo a la Personera Municipal y anexan la documentación que fuera enviada a la solicitante.

ANEXOS:

1. Respuesta al derecho de petición No. D.E. 3101
2. Oficio suscrito por JAIME IVÁN ROMERO SANTOFIMIO, de Unión Temporal Viviendas Sur
3. Comprobante de envío de la respuesta a la Accionante

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Procedibilidad de la acción de tutela.

4.1.1. Competencia.

La tiene este Despacho por mandato del artículo 86 de la C. Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1º, del Decreto 1382 de 2000 y auto ICC-118, del 26 de noviembre de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que el Decreto 333 de 2021 estableció las reglas para el reparto de la acción de tutela, empero, dado el lugar de la presunta vulneración del derecho reclamado, este despacho conoce a prevención.

4.1.2. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente asunto la Personera Municipal, Dra. DIANA PATRICIA SOLARTE TOVAR, acude en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su juicio le ha sido conculcado por la Corporación PROHACIENDO, por lo que se encuentra legitimada para actuar.

4.1.3. Legitimación pasiva

ACCIONADA: Corporación para la Promoción del Desarrollo Rural y Agroindustrial – PROHACIENDO– es una entidad privada, sin ánimo de lucro, representada legalmente por el Director Ejecutivo TEODORO BARRAGÁN GAITÁN, con sede principal en la ciudad de Ibagué, Tolima.

De conformidad con lo establecido en el art. 86 de la Constitución Nacional y art. 1° del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública o contra particulares.

4.1.4. Inmediatez y Subsidiariedad

Teniendo en cuenta la fecha en la cual la accionante presentó su petición ante la entidad accionada, esto es 20 de abril de 2023, es fácil establecer que se cumple el requisito de la inmediatez, toda vez que no dejó transcurrir un término extenso para solicitar la protección en vía de tutela, pues el transcurso de un término desproporcionado tornaría improcedente esta acción de amparo.

Ahora, en cuanto a la subsidiariedad valga decir, que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces o no idóneos para proteger los derechos fundamentales en el caso particular; o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y en este caso, se tiene que la Personera Municipal de esta localidad realiza una solicitud a la entidad demandada y no recibe respuesta, luego, acude a este amparo constitucional como medio idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, no tiene otro medio de defensa judicial con estas características.

5. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La facultad legal para solicitar la protección por vía de la Acción de Tutela, por parte de todo ciudadano que considere, vulnerados algunos de sus derechos, o que los mismos se encuentren en riesgo de vulneración, la otorga la Constitución Nacional en el art. 86.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Es preciso indicar, que para la procedencia y prosperidad de la acción de amparo propuesta, es necesaria la existencia de una acción u omisión de la autoridad contra quien se dirige la petición, con la que se impida o se obstruya el ejercicio del derecho o no se resuelva oportunamente sobre lo solicitado.

El objetivo de la Acción de Tutela, conforme al art. 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1991 y a la doctrina Constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho Constitucional fundamental presuntamente vulnerado o

amenazado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular, en los casos expresamente señalados en la ley.¹

5.1 Problema Jurídico

El problema jurídico en el presente asunto, se centra en determinar, de acuerdo con las circunstancias fácticas recaudadas, si estamos frente a un HECHO SUPERADO, dadas las circunstancias que rodean la petición elevada por la actora o caso contrario si hay lugar al amparo conforme a lo pedido.

5.2. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-086 de 2020, en la cual señaló:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”^[57], y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

32. *En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.– (···) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

33. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado^[58]. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”^[59] (resaltado fuera del texto). ”*

Con fundamento en lo anterior, dado que en el caso que nos ocupa, se expidió e hizo llegar a la accionante el documento que pretendía, es decir, se le expidió la respuesta a su solicitud, estando en curso esta acción constitucional, este despacho se acoge a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia SU 522 de 2019, en la cual se señala respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, que “*no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo*”, “(···)Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la

¹ Sentencia T-988/02 Corte Constitucional

Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración”, por lo que, en ese sentido se procederá.

Ha de tenerse en cuenta además, que el propósito fundamental de la acción de tutela es el de procurar que el fallo de un Juez de la República, relativo a la inmediata protección de un derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado, produzca efectos de forma inmediata, directa y eficaz, finalidad que se extingue al momento en que la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, quedando como único remedio el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental o se satisfizo antes del fallo el derecho que se reclama, siendo esta última situación la que se vislumbra en el caso que nos ocupa.

6. DEL CASO BAJO EXAMEN

Del acaecer fáctico se tiene que, la petición cuya respuesta procuraba a través de este procedimiento constitucional la accionante, está relacionada con información acerca de los avances del proyecto de mejoramiento de vivienda para este municipio

Así que, atendiendo el derecho de contradicción y defensa de la accionada, en oportunidad contesta la demanda y aporta documentos en los cuales consta que ya expidieron respuesta a la petición de la demandante, y dicha respuesta fue enviada el día 26 de mayo de 2023, al correo de la Personería Municipal, esto es, personeriamunicipal@morelia-caqueta.gov.co estando en trámite la acción de tutela que hoy nos ocupa.

Así las cosas, la Corporación para la Promoción del Desarrollo Rural y Agroindustrial –PROHACIENDO–, ha acreditado en el expediente, que emitió y puso en conocimiento de la accionante. respuesta a la solicitud que hiciera, desde el pasado 20 de abril de 2023, respuesta mediante la cual se resuelve el asunto planteado, en tanto se le informa de manera puntual y pormenorizada cuál es el motivo por el cual no han avanzado en dicho proyecto de mejoramiento de vivienda, le remiten documentación con la cual justifican lo expresado en la respuesta.

Ahora bien, el art. 86 de la Constitución Nacional, señala que el objetivo de la Acción de Tutela está dirigido a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resultan amenazados o vulnerados y es allí cuando el Juez constitucional debe administrar justicia profiriendo las ordenes necesarias con el fin de hacer efectiva esa protección constitucional, sin embargo, cuando la situación de hecho que causa la amenaza o vulneración ha cesado, las órdenes que imparta el Juez serían inocuas, y por consiguiente contrarias al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Así que, salta a la vista la configuración de CARENIA ACTUAL DE OBJETO, por Hecho Superado frente al derecho de petición invocado por DIANA PATRICIA SOLARTE TOVAR, en su condición de Personera Municipal o veedora ciudadana, pues se entiende por *hecho superado*, según la jurisprudencia, la situación que se presenta cuando, durante el trámite de una acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado, y es lo que ha ocurrido en el caso planteado por la accionante, lo cual impide la protección de sus derechos, pues se entiende superado el hecho, resuelto el asunto

planteado y terminada la afectación, ya que cualquier decisión que se tome por parte del juez de tutela ante estas circunstancias, caería en el vacío o sería inocuo.

Sin más consideraciones, el JUZGADO ÚNICO PROMISCOO MUNICIPAL DE MORELIA, CAQUETÁ, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la protección por vía de tutela del derecho de PETICIÓN invocado por DIANA PATRICIA SOLARTE TOVAR, en su condición de Personera Municipal o veedora ciudadana, invocado en contra de la Corporación para la Promoción del Desarrollo Rural y Agroindustrial “Prohaciendo” tal y como se expuso en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR que se ha configurado la figura jurídica de **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO**, conforme se analizó en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
LEONEL PARRA RAMÓN
Juez

Firmado Por:
Leonel Parra Ramon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Morelia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563fc5e34b02934d6a2ae12cff8b427337a2532865a3f6305e54718ab0a9b92b**

Documento generado en 01/06/2023 03:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>